

para la vida de los pueblos. Por ejemplo, derecho, justicia, persona, libertad, honor, pacto, etc. La civilización moderna ha ocultado el fundamento sacral y cósmico de todos ellos, con el consiguiente desorden en la concepción social. Tal empobrecimiento de sentido lo tipifica el autor con un análisis de la palabra derecho. Las más recientes investigaciones glotológicas asocian su significado original con las ideas de límite, medida y moderación. En las antiguas lenguas itálicas, el juez es *medida* o moderador, de donde se deriva una doble serie de palabras válidas a la vez en el campo jurídico y el médico. Aproximación de campos común a los pueblos indoeuropeos, y testificada también por los estudios del historiador de las religiones Duméril sobre la palabra *ius* y los de Jaeger sobre los orígenes de la filosofía del derecho en los griegos. La armonía entre las partes del alma que Platón llamaba justicia se corresponde con la armonía de los elementos del cuerpo que la medicina griega llamaba salud. Injusticia y enfermedad son ambas violaciones de la justicia cósmica. Y al igual que estos conceptos, otros necesitan y esperan esclarecimiento. Maroi recuerda que Tucídides señalaba ya cómo en el curso de las crisis los hombres dejan de entenderse, porque el sentido de las palabras no se relaciona con los objetos, y los hombres lo modifican como quieren.—R. F. C.

BALZARINI (Renato): *La fonte del diritto internazionale del lavoro*, en «Rivista di Diritto Internazionale e comparato del lavoro», año I, núm. 1, 1953 (págs. 3-66).

Las causas que han concurrido a la concesión de importancia extraordinaria al Derecho internacional del trabajo son muy diversas. Lo que durante bastantes años se fué delineando y tomando cuerpo, tras de la segunda guerra mundial ha aparecido como definitivamente hecho y lleno de fuerza. Por un lado, situaciones sociales obligando a una solución de justicia. Por otro, estados de tensión que trascienden de los límites de cada país y que llevan al examen conjunto de medidas comunes. Finalmente, la aparición o refuerzo definitivo

de tendencias doctrinales entregando máximos poderes a organismos de alcance internacional.

En medio de este complejo de líneas, de *facto* o ideológicas, las relaciones de trabajo, que habían permanecido como característicamente privativas de comunidades de alcance nacional, han llegado a un plano muy superior y se entienden plenamente internacionalizadas. Pero esta tensión nacional-internacional se ha extendido al cúmulo de objetos que constituyen el mundo del trabajo, obligando a atravesar los viejos esquemas en busca de modos y de intentos de novedad y de solución.

Tales tendencias, producto de fuerzas reales, han impulsado también movimientos ideológicos y trabajos de investigación y de teorización, que en la actualidad significan un aporte fundamental, no sólo a la concreta materia del Derecho internacional del trabajo, sino a la propia teoría del Derecho internacional.

En este orden de ideas se coloca el profesor Balzarini, que efectúa un profundo estudio del concepto de fuente, y del concepto de Derecho internacional, tal y como se presentan hoy, según las últimas corrientes de pensamiento. Respecto de las fuentes y del ordenamiento que corresponden al Derecho internacional del trabajo, su fundamental preocupación se dirige a la materia contenida en la Constitución de 1946 de la OIT. Las directrices teóricas de esta nueva constitución de la antigua Oficina se basan en la declaración de Filadelfia (mayo 1944), durante la sesión 26 de la Conferencia General.

Es una minuciosa y complicada trama jurídica, en el justo centro de tendencias y fuerzas contradictorias, tirando en sentido distinto. Aquí, como en tantos otros campos de lo normativo actual, nos encontramos cara a un persistente freno de orden nacional y real, cuando en teoría y en ideas vivimos un mundo completamente abierto y trascendente.

Analiza Balzarini la estructura de los órganos constitutivos de la OIT, y algunos de los problemas jurídicos más notorios a que dan lugar sus decisiones. Sería de destacar, con espacio suficiente, la cuestión del origen de la potestad del organismo, de sus repercusiones en las normas estatales, de la prevalencia o correlación de las ordenaciones jurídicas, etc. Por otra parte,

el contenido de las resoluciones y del modo como se adoptan, tramitan, aceptan y son aplicadas.

En su ensayo, el profesor Balzarini, director de la revista, presta gran atención a los conceptos «convención» y «recomendación», que son las formas posibles de los actos jurídicos de la Conferencia de la OIT. Se adopta una u otra, por decisión de la propia conferencia y, en todo caso, por mayoría de dos tercios. El trámite que sigue a las firmas del Presidente de la Conferencia y del Director general es extraordinariamente complicado.

Por lo que respecta a las Convenciones, éstas requieren: en primer lugar, la ratificación de los Estados y su comunicación oficial. Una vez alcanzado el número mínimo establecido, entra en

vigor, teniendo que informar cada país del modo como se aplica su contenido a la norma jurídica nacional. Se asegura el principio de la comunidad de intereses gracias al derecho de intervención de un Estado sobre otro, si éste no ha cumplido las condiciones establecidas, lo que da lugar a una jurisprudencia, con dos caminos: el Tribunal Internacional de Justicia y un Tribunal especial. El interés de la recomendación, en cambio, estriba en que se ofrece a los países para que, previo examen, se incorpore su contenido al ordenamiento jurídico nacional. Los países se obligan a informar periódicamente a la OIT del estado de la cuestión y de las posibilidades o no de aplicar las recomendaciones.—MANUEL ORTUÑO.

G) DERECHO Y POLITICA

BISCARETTI DI RUFFIA (Paolo): *Le tre «forme di Stato» nell'età contemporanea*, en «Il Politico», año XVIII, número 3, julio 1953 (págs. 167-181).

A principios de siglo fué posible formular una teoría general del Estado aplicable a todo el mundo civilizado. «Estado moderno», que decían los autores de la época, con un Gobierno constitucional estructurado según el principio de la división de poderes y con plena garantía de los derechos públicos subjetivos. Pero ello fué sólo así en los primeros decenios del siglo y hoy el proyecto es a todas luces irrealizable, pues aquella única «forma de Estado» ha sido reemplazada por tres clases de Estado, distintas las unas de las otras y antitéticas entre sí. Al Estado democrático clásico, en efecto, se opuso primero el *Estado autoritario* (con su mayor esplendor en el período comprendido entre las dos guerras mundiales), surgiendo luego el *Estado de democracia progresiva*, cuyo ejemplo más caracterizado es actualmente la U. R. S. S.

Esta es la situación que Biscaretti di Ruffia considera. El primer tipo de Estado —de democracia clásica o política— se basa fundamentalmente sobre el principio del autogobierno: pretende resolver en la identificación

entre gobernantes y gobernados la exigencia de compaginar la libertad de uno con la libertad de todos. El principio jurídico puesto a la base de esta forma de Estado se resume en el aforismo «gobierno de la mayoría con respeto a los derechos de la minoría», y los principios políticos que aspira a realizar son dos: libertad e igualdad. Y es por ello precisamente por lo que el derecho constitucional de los Estados democráticos clásicos lo define Mirkine-Guetzévitch como «técnica de la libertad» (cfr. *Les nouveces tendances du droit constitutionnel* y *Les Constitutions de l'Europe nouvelle*, I parte: «Essai syntéthique»).

El Estado autoritario, por su parte, se apoya sustancialmente en la convicción de la inferioridad de la masa frente a las *élites*, con la consecuencia de provocar una absoluta separación entre gobernantes y gobernados, y la afirmación, por tanto, de un Gobierno autocrático en manos de un solo grupo político. El principio jurídico que se encuentra a la base de esta forma de Estado puede sintetizarse en la fórmula «el interés de la colectividad, interpretado autoritariamente por los más capaces, tiene prevalencia sobre cualquier interés de los particulares», y el derecho constitucional del mismo se resume en la expresión «técnica de la autoridad».